

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO Y DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA REGIÓN.

Con fecha 12 de febrero de 2026 se recibe en la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios la solicitud de la Viceconsejería de Economía y Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo al objeto de realizar las observaciones que se consideren pertinentes al anteproyecto de ley de impulso y desarrollo equilibrado de la región. El citado anteproyecto normativo, ya fue informado por esta Dirección General, formulando observaciones.

Según indica la MAIN del proyecto, como consecuencia de la valoración de los informes y consultas practicadas, se han incluido nuevas consideraciones no previstas en la versión del anteproyecto que, en su momento, informaron los órganos y centros directivos.

Entre las más relevantes, se cita la modificación de la *Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, prevista a través de una disposición final, y la introducción de la regulación de nuevas figuras, como las entidades colaboradoras ambientales o el agente regenerador.

Todo ello, ha dado pie a reformular un nuevo título, destaca la MAIN, donde se regula el régimen de colaboración público-privada, estructurado en cuatro capítulos. Igualmente, se han reordenado diversas partes del anteproyecto, siguiendo las observaciones de los informes y consultas, simplificado y organizado la regulación de diversos artículos reguladores de procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, entre otras cuestiones. Por ello, dada la importancia y profundidad de las modificaciones, se considera pertinente volver a solicitar los informes enumerados en el apartado 2 de la misma.

De acuerdo con el texto del anteproyecto remitido, y en lo concerniente al **ámbito competencial** de esta dirección general, se formulan las siguientes observaciones:

1º En lo que respecta a los derechos de los **consumidores y usuarios**, el nuevo texto incorpora una modificación del artículo 24, apartado 3 de la *Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, con respecto a la venta y reventa de entradas.

En este sentido, el nuevo texto prohíbe la reventa de entradas en todos sus formatos, tanto en papel, como en cualquier medio o soporte electrónico, lo que supondrá una mejora de los derechos e intereses económicos de las personas consumidoras.

No obstante, el apartado e) del citado artículo establece que “en las entradas expedidas para el acceso a los eventos regulados por esta ley deberá constar de modo diferenciado el precio del espectáculo o actividad recreativa y el importe de los gastos de gestión en que se pudiera incurrir”.

Se considera necesario que en las entradas figure no sólo el precio del espectáculo y el importe de los gastos de gestión, sino también que se haga mención al derecho de devolución de la misma en caso de cancelación o modificación del evento y los mecanismos de recuperación del importe, o una referencia al lugar donde poder consultar dicha información.

2º Desde el ámbito competencial de comercio, esta dirección general ya formuló observaciones, no incorporadas en el nuevo anteproyecto remitido, aunque de acuerdo con la memoria del análisis de impacto normativo se concreta que han sido recibidas en la Dirección General de Urbanismo. No obstante, no se ha justificado en dicha memoria el motivo por el que no se han tenido en cuenta, tan sólo se especifica: *“El informe de la secretaría general técnica de la consejería de Economía, Hacienda y Empleo adjunta, aparte de su informe, los informes de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, de la Dirección General de Economía e Industria (que ya se había solicitado de forma independiente) y de la Dirección General de Patrimonio y Contratación. En su informe, la SGT valora positivamente la simplificación normativa al refundir en único texto legal varias disposiciones, así como la simplificación administrativa”*.

Por tal motivo, se reiteran las siguientes observaciones ya formuladas:

Recordemos que la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial, suprimió las licencias urbanísticas para el sector comercial, determinados servicios y actividades que se realicen en oficinas, y las sustituyó por un régimen de declaración responsable.

En concordancia con la regulación establecida en la Ley 2/2012, de 12 de junio, se modificó la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y se estableció, en su artículo 155, que estarán sometidos a declaración responsable urbanística “e) *Cualquiera de las actuaciones reguladas en el marco de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid*” por lo que el ejercicio de obras e implantación de actividades comerciales no requerirá licencia urbanística.

Asimismo, el artículo 152, relativo a “Actos sometidos a licencia urbanística” en su apartado b) incluyó *“Los actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto”*, pero a continuación estableció una salvedad: “salvo los recogidos en el artículo 155.e) de esta Ley.”

En el anteproyecto remitido, se recoge en su artículo 191, entre los actos sometidos a declaración responsable urbanística *“e) Cualquiera de las actuaciones reguladas en el marco de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid”*, lo que es conforme con la regulación contenida en la Ley 2/2012, de 12 de junio.

Por su parte, en el artículo 188, en relación con los *“Actos sometidos a licencia urbanística”* se recogen en su apartado b) *“Los actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto”*, sin que en este caso se establezca la salvedad prevista en el artículo 152 de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

Por motivos de seguridad jurídica y para evitar posibles interpretaciones erróneas, se considera importante recoger una salvedad similar a la prevista en el citado artículo 152, que podría ser: *“salvo los recogidos en el artículo 191.e) de esta Ley”*.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS